



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 398

ASUNTO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00282-00
DEMANDANTES: YILVER FREDY PEÑA PERLA
MÓNICA YANETH ZAPATA MÉNDEZ

Los señores MÓNICA YANETH ZAPATA MÉNDEZ y YILVER FREDY PEÑA PERLA, por medio de apoderado judicial presentaron de mutuo acuerdo ante este Despacho demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., se acompañaron los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Finalmente, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de una menor de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En atención a que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

A los funcionarios en cita se les concederá un término de cinco (5) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

Primero. ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo promueven por medio de apoderado judicial los señores MÓNICA YANETH ZAPATA MÉNDEZ y YILVER FREDY PEÑA PERLA.

Segundo. DAR a la demanda el trámite impartido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, artículo 577 del Código General del Proceso.

Tercero. TENER como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia al Personero y la Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006. Para el efecto, concederles un término de cinco (5) días para que alleguen pronunciamiento si a bien lo consideran, vencido el cual, el asunto seguirá su trámite.

Quinto. RECONOCER personería adjetiva al Doctor FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.838.270 y T.P. N° 159.877 del C.S.J.,

para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

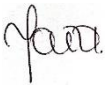
P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **127** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb692ee920ffcbae8385a181a788a3a59adfbf3404212b4829f4f4f6d93db4**
Documento generado en 24/11/2021 06:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>